

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

EL SECRETARIO,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 583

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00188-00
Asunto: AUMENTO DE CUOTA ALIMETARIA
Demandante: MARÍA ROSALÉN POCHE COLLO en representación del menor
JUAN ANDRÉS PUCHICUÉ POCHE
Demandado: HOLMES PUCHICUÉ ACHICUÉ

Los señores MARÍA ROSALÉN POCHE COLLO y HOLMES PUCHICUÉ ACHICUÉ, en calidad de padres y representantes legales de su hijo JUAN ANDRÉS PUCHICUÉ POCHE, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de aumento de cuota alimentaria para que se tramite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en orden a que este juzgado avale el acuerdo privado al que han llegado y que consta por escrito de fecha 21 de julio del año en curso.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se debe indicar de entrada, que el proceso instaurado no es procedente, dado que el asunto que se pretende someter a consideración del despacho por el tramite de jurisdicción voluntaria, no esta previsto en la normativa procesal civil, y no lo esta, por cuanto si los interesados que en este caso con los padres del menor alimentario, acudieron a pactar entre ellos el aumento de cuota de alimentos, tal acuerdo privado que se hizo contar por escrito, es una de las formas admitidas por ley para la modificación de cuota alimentaria, como asi se puede constatar del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y cuenta con la misma validez legal que un pronunciamiento judicial.

En este sentido, no se puede tramitar el asunto sometido a consideración del juzgado, por no existir la acción de validación de acuerdos privados por alimentos ante la jurisdicción de familia, salvo que ya se hubiere fijado cuota y se buscara la homologación de dicho acuerdo dentro del mismo expediente para los efectos legales pertinentes y al haberse acordado de manera extra procesal el aumento del aporte de manutención en favor del hijo menor de los demandantes, es ese acuerdo el que funge como documento válido para exigir en caso de incumplimiento de lo allí estipulado, el pago forzado de la cuota de manutención ante el juez de familia respectivo, dado que al contener los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G del P, como son: que sea claro, expreso y exigible, constituye un título ejecutivo, tal como lo recuerda la Corte Suprema de justicia en sentencia STC7849-2019 Rad: 08001-22-13-000-2019-0144-01.

tal disposición (art. 422 del C.G del P) señala: «(...) 'pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...'

Pues bien, como se pudo evidenciar en el plenario, el acuerdo de fijación de cuota alimentaria suscrito entre los extremos de la litis de manera voluntaria, obedeció a un documento con la virtualidad de hacerse exigible bajo los parámetros de un título ejecutivo, pues cumple con las prerrogativas que requiere la norma para tal fin, sin ser necesario su suscripción ante autoridad pública o privada, como lo estimo la funcionaria endilgada, pues ello implicó un total desconocimiento de las prerrogativas superiores de la tutelante y un agravamiento a su situación personal

Lo anterior da lugar para que este Despacho se abstenga de tramitar la demanda instaurada, puesto que el objeto de la acción, como es el incremento de cuota alimentaria, ya ha sido definido por las partes y dicho acuerdo no requiere validación ni conformación judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda instaurada, de conformidad las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARITZA CASAS CRUZ, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.938.789 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 238.844 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada Judicial de los señores MARÍA ROSALÉN POCHE COLLO Y HOLMES PUCHICUÉ ACHICUÉ únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 583 del 18/09/2020)

P/Claudia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el
estado Nro. 99 del día de hoy
21/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL